



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA MARCARIA

PRIMER BOLETIN AÑO 2026

El presente boletín contiene una selección de las sentencias relevantes dictadas por Tribunal de Propiedad Industrial,

MARZO 2026

CONTENIDO

I. Rechazos administrativos	1
PAPEL PINTADO	1
ALLIED	3
BRUNO MILANO	4
PRONTO EXPRESS	5
RAPANUIDREAM	7
II. Demandas de oposición	8
DEKA	8
GELIFY	10
INCASE	12
AWA	13
FRIDUCHA	15
FUENTE ALEMANA CHILLAN	17
PUENTE FULCRUM	19
TEMPRES	21
PROUD MARY	22
III.- Demandas de Nulidad	24
CERVINI	24
ENRIQUETA	26
IV.- Abandono de Procedimiento	28
KUSHKI	28
V.- Anotación de Renovación	30
M	30

I. Rechazos administrativos

PAPEL PINTADO

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra e) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada
<p>Solicitud N° 1335933</p> <p>Solicitante: Diseño Papel Pintado Ltda.</p> <p>Marca mixta:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Clase 24: Tapizados de materias textiles; telas*; tejidos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.</p>
<p>La seña pedida hace alusión a un producto ampliamente conocido en relación con la cobertura requerida.</p>

La resolución del INAPI de fecha 30-03-2020, rechazó de oficio el signo solicitado, basado en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial planteando que la seña pedida corresponde al nombre utilizado para referirse a un tipo de empapelado, papel mural o papel de colgadura, utilizado en decoración de interiores.

El recurso de apelación sostiene que la marca pedida no se encuentra dentro de la causal de irregistrabilidad invocada y que a lo más podría ser considerada evocativa para la cobertura requerida.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 23-06-2020, confirmó la resolución apelada. En su texto indica que “papel pintado” concierne a un tipo de papel ampliamente conocido que se utiliza en decoración y en relación con la cobertura pedida, provocará toda clase de error o engaño al público consumidor respecto de sus características y propiedades.



En contra de lo resuelto se interpuso recurso de casación, donde la Excm. Corte resolvió que el tribunal del grado no cometió error de derecho al fijar los hechos que se tuvieron por probados, ni tampoco al aplicar la causal del artículo 20 letra e), por lo cual dicho recurso no podrá prosperar.

GCG

ROL TDPI N° 000687-2020
AAP-CIM-JGL
ROL Corte N° 132.305-2020

ALLIED

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo	
<p>Solicitud N° 1336831</p> <p>Solicitante: Allied Marine And Industrial Chile SpA.</p> <p>Marca mixta:</p>  <p>Clase 6 y 7</p>	<p>Registro N° 925486</p> <p>Clase 6</p>	<p>ALLIED TUBE & CONDUIT</p>
	<p>Registro N° 1021471</p> <p>Clase 7</p>	
<p>La solicitud de autos comparte el elemento principal con las marcas fundantes del rechazo</p>		

Por resolución de INAPI, con fecha 09-03-2020, se rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 22-05-2020, confirmó la resolución apelada, sosteniendo que la seña pedida y las marcas citadas como rechazo de oficio, comparten el elemento principal “ALLIED”, sumado a la relación de sus campos operativos, por lo que es posible concluir que la concesión de la solicitud representa un riesgo de confusión, error o engaño para los consumidores acerca del origen empresarial de la cobertura pedida.

En contra de lo resuelto se interpuso un recurso de casación, el que fue rechazado por la Excm. Corte, ya que indica que no existe contravención a los presupuestos fácticos fijados en la sentencia impugnada, esto es, que los signos en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas además de mantener una relación en cuanto a la cobertura de sus productos.

GCG

ROL TDPI N° 000599-2020
 CIM-PFR-JGL
 Rol Corte N°135.342-2020

BRUNO MILANO

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letras c) y h) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 1605919 Solicitante: Vendomática S.A. Marca denominativa: <p style="text-align: center;">BRUNO MILANO</p> Clase 30	Registro N° 893131 <p style="text-align: center;">MILANO</p> Clase 30
No existen antecedentes que acrediten que el nombre pedido corresponda a una persona determinada o identificable.	

INAPI con fecha 09-09-2025, rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en las letras c) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industria, puesto que, además de las similitudes gráficas y fonéticas, la resolución indica que signo corresponde al nombre de una persona natural cualquiera y no cuenta con el consentimiento dado por ella o por sus herederos.

El TDPI por sentencia dictada con fecha 06-02-2026, revocó la resolución apelada, argumentando que no existen antecedentes que acrediten que “Bruno Milano” sea un nombre civil real, por lo que no puede asumirse que identifique a una persona determinada.


Además, se aplica el llamado “criterio de los nombres”, según el cual un nombre por sí solo, como “Bruno”, no necesariamente identifica a la misma persona que un nombre completo como “Bruno Milano”. La identificación marcaria se vincula al nombre completo o a su asociación con una persona específica, por lo que las diferencias entre un nombre y un nombre más apellido son suficientes para distinguirlos como signos distintos.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

 ROL TDPI N° 002824-2025
 PFR-OTZ-MAQ

PRONTO EXPRESS**Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) Ley N° 19.039**

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo									
<p>Solicitud N° 1544437</p> <p>Solicitante: Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A.</p> <p>Marca mixta:</p>  <p>Clases 4, 9, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 42 y 43</p>	<p>Artículos 19 y 20 letra h) de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <table border="1" data-bbox="826 607 1353 1290"> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 607 1090 779"> <p>Registro N° 844775</p> <p>Clase 9 y 11</p> </td> <td data-bbox="1090 607 1353 779"> <p>PRONTO IRT</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 779 1090 952"> <p>Registro N° 981258</p> <p>Clase 30</p> </td> <td data-bbox="1090 779 1353 952"> <p>PRONTO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 952 1090 1124"> <p>Registro N° 1321159</p> <p>Clase 10</p> </td> <td data-bbox="1090 952 1353 1124"> <p>PRONTO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 1124 1090 1290"> <p>Solicitud N°1491040</p> <p>Clase 35</p> </td> <td data-bbox="1090 1124 1353 1290"> <p>PRONTO PET</p> </td> </tr> </tbody> </table>		<p>Registro N° 844775</p> <p>Clase 9 y 11</p>	<p>PRONTO IRT</p>	<p>Registro N° 981258</p> <p>Clase 30</p>	<p>PRONTO</p>	<p>Registro N° 1321159</p> <p>Clase 10</p>	<p>PRONTO</p>	<p>Solicitud N°1491040</p> <p>Clase 35</p>	<p>PRONTO PET</p>
<p>Registro N° 844775</p> <p>Clase 9 y 11</p>	<p>PRONTO IRT</p>									
<p>Registro N° 981258</p> <p>Clase 30</p>	<p>PRONTO</p>									
<p>Registro N° 1321159</p> <p>Clase 10</p>	<p>PRONTO</p>									
<p>Solicitud N°1491040</p> <p>Clase 35</p>	<p>PRONTO PET</p>									
<p>La peticionaria es titular de una familia de marcas registradas basadas en la misma denominación.</p>										

La sentencia del INAPI de fecha 28-10-2024, rechazó parcialmente de oficio el signo solicitado, fundamentado en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industria, para productos de clase 30 y servicios de las clases 35 y 39 con relación a productos de las clases 10 y 30.

Revisada en alzada, el TDPI con fecha 10-12-2025, revocó la sentencia apelada, puesto que la peticionaria de autos es titular de una familia de marcas registradas que incluyen el término “PRONTO”, con diferentes complementos denominativos y figurativos, tanto en la clase 30, como en clase 35 (en las que se incluyen productos de clase 10). Asimismo, el signo requerido incorpora el segmento

“EXPRESS”, así como elementos figurativos, de diseño y color, que le permiten obtener una fisonomía propia y diferenciable.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación.

GCG

ROL TDPI N° 000005-2025
JRN-OTZ-MAQ

RAPANUIDREAM

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letras e) y f) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada
<p>Solicitud N° 1607265</p> <p>Solicitante: DREAM & DISCOVER SpA</p> <p>Marca mixta:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Clase 39</p>
<p>Los complementos unidos a una expresión genérica le otorgan la suficiente distintividad para ser considerada evocativa.</p>

INAPI, por resolución de fecha 02-09-2025, rechazó de oficio el signo solicitado, atendido que éste *“incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, y la incorporación de la figura del pájaro MANUTARA, las que pertenecen a dicho grupo originario de Chile y es una expresión e imagen que forman parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural”*.

El recurso de apelación sostiene que no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad.

Revisada en alzada, el TDPI revocó la resolución apelada con fecha 11-02-2026, atendido que la seña pedida, no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad de las letras e) y f) del artículo 20 de la ley del ramo, ya que, aunque incorpora el término “RAPANUI”, posee otros elementos, como “DREAM” y el diseño de un ave utilizando la letra “D”, por lo que como conjunto, es un signo de carácter evocativo que sin llegar a describir los servicios solicitados da una idea acerca de ellos.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación.

GCG

ROL TDPI N° 002443-2025
JRN-CIM-LCC

II. Demandas de oposición

DEKA

Oposición: artículos 19 y 20, letras f) y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
<p>Solicitud N° 1324736</p> <p>Solicitante: Roshni Sundar Chatani Chatani</p> <p>Marca denominativa:</p> <p style="text-align: center;">DEKA</p> <p>Clase 30: aderezos para ensalada; aliños para ensalada; arepas; aromatizantes alimentarios que no sean aceites esenciales; aromatizantes de hierbas para elaborar bebidas; arroz cocinado; arroz*; azúcar; bebidas a base de cacao; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; bizcochos; bocadillos y emparedados; cacao y bebidas a base de cacao preparados; café y té; caramelos; cereales listos para comer; chicles*; chocolate; condimentos; dulces; edulcorantes naturales; empanadas; espaguetis y albóndigas; especias; fideos; fideos instantáneos; fructosa para alimentación; galletas y pan; golosinas; harinas*; helados; hielo; humitas; jalea real*; jugos de carne [salsas]; levadura, polvos de hornear y saborizantes; masa para hornear; mayonesa; merengues; mezclas pasteleras; miel; mostaza; pan*; panqueques; pasta alimenticia; pasta y fideos; pasteles*; pastillas [productos de confitería]; pizzas; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; productos de pastelería y repostería; productos para sazonar; saborizantes alimentarios que no sean aceites esenciales; saborizantes para alimentos; sal; salsas; sándwiches; sirope de agave [edulcorante natural]; sopaipillas; sorbetes; sucedáneos de café [café artificial o preparaciones vegetales utilizadas como café]; sushi; tallarines; tamales; tartas; tortas [pasteles]; tortitas (crumpets); totopo [tortilla de maíz frita]; turrón; vinagres; wontons;</p>	<p>Artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Oponente: Rendic Hermanos S.A</p> <p>Registro N° 1234406</p> <p style="text-align: center;">DECA</p> <p>Establecimiento comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de clase 30. Regiones III y IV.</p>
Aunque coinciden en la clase no existe relación de cobertura entre los signos	

El oponente argumenta que el signo pedido presentaría semejanzas gráficas e identidad fonética con sus marcas “DECA” y “DK” y, además, las señas en pugna

poseen una cobertura íntimamente relacionada, ya que la pedida distingue productos de la clase 30, mientras que las registradas distinguen establecimientos comerciales para la compra y venta de productos de la clase 30.

La peticionaria contesta la demanda, señalando que entre los signos existirían notorias diferencias gráficas y fonética, por lo cual era posible una coexistencia pacífica en el mercado.

Inapi, por sentencia de fecha 28-01-2020, rechaza la oposición y acepta a registro el signo pedido, puesto que los signos poseen coberturas diferentes y no relacionadas, por tanto, no existe riesgo de confusión, error o engaño entre el público consumidor.

Revisada en alzada, por sentencia de fecha 28-07-2020, el TDPI confirmó la sentencia apelada al estimar que no existe relación de cobertura entre las marcas en conflicto ni identidad entre ellas, y que no se acreditó que la previa sea famosa o notoria. En consecuencia, consideró posible su coexistencia sin riesgo de confusión para los consumidores respecto del origen empresarial de los productos.

En contra de lo resuelto se interpuso recurso de casación, el cual fue desestimado, en atención que la sentencia no contiene errores de derecho y que los sentenciadores del grado han efectuado una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata.

GCG

ROL TDPI N° 000444-2020
AAP-CIM-JGL
Rol Corte N° 135.343-2020

GELIFY**Oposición:** artículos 19 y 20, letras f), h) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada
<p>Solicitud N° 1551086</p> <p>Solicitante: Sofia Ornella Aguirre Torrini.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Clase 3: calcomanías para las uñas.</p>
<p>Dada la prueba acompañada, presencia en redes sociales bajo el dominio NIC, se tiene por acreditado que la apelante es la creadora y usuaria de la citada denominación.</p>

La oponente Camila Solange Iribarren Noulivos alega que es la creadora de la marca GELIFY, la que está siendo utilizada en forma real y efectiva con anterioridad a la solicitud. Igualmente, habría registrado en Nic Chile el nombre de dominio gelify.cl, con fecha 24 de mayo de 2023, esto es, 50 días antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de marca de la demandada. Agrega que la solicitud habría sido requerida de mala fe, lo que llevaría a que los consumidores se confundan.

INAPI, por sentencia de fecha 05-08-2025, señala que la prueba acompañada por la demandante con relación al uso previo de la marca del actor no es suficiente para concluir que dicho uso sea efectivo, relevante o con una repercusión en el mercado nacional que justifique el otorgamiento de un derecho exclusivo sobre el signo. Asimismo, señala que el demandante no acompañó prueba tendiente a acreditar los presupuestos contemplados en la causal de irregistrabilidad de la letra k) del artículo de la ley del ramo, por lo que no era posible sostener que el solicitante haya incurrido en alguna acción u omisión que atente contra los principios que informan la competencia leal y ética mercantil.

Revisada en alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la solicitante, el TDPI por sentencia pronunciada el 21-01-2026, revocó el fallo de primera instancia al concluir que la oponente acreditó el uso previo y efectivo de la denominación “GELIFY” en el rubro de cuidado y pintura de uñas, mediante publicaciones en redes sociales y la titularidad del dominio gelify.cl, anteriores a la solicitud cuestionada.

El Tribunal determinó que conceder la marca solicitada generaría riesgo de confusión y que no se trató de una coincidencia casual, pues existía uso público, continuo y relevante de la denominación. En consecuencia, estimó procedente la causal de irregistrabilidad invocada, en resguardo de la buena fe, la ética mercantil y la competencia leal.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 002228-2025
OTZ-CIM-LCC

INCASE

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 1° y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada
<p>Solicitud N° 1462920</p> <p>Solicitante: Anastasiia Loboda</p> <p>Marca denominativa:</p> <p style="text-align: center;">INCASE</p> <p>Clases 35: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34.</p>
<p style="text-align: center;">El oponente no logró acreditar un uso efectivo anterior.</p> <p>Las pruebas electrónicas sin certificación son fácilmente manipulables, por tanto, no son idóneas para conferir valor probatorio respecto de su fecha</p>

La oponente Vinci Brands LLC, indica que el signo solicitado es idéntico a la seña de la cual es titular en el extranjero para distinguir los mismos servicios de la clase 35, así como para productos a los cuales se aplicarán dichos servicios, donde goza de fama y notoriedad.

La sentencia de INAPI de fecha 21-10-2024, rechaza los argumentos de la oponente, en atención a que la prueba acompañada en autos no es suficiente para acreditar las causales de irregistrabilidad invocadas en su libelo.

Por sentencia de fecha 11-11-2025, el TDPI confirmó el fallo apelado al concluir que la prueba aportada en alzada no logró acreditar un uso efectivo anterior a la solicitud impugnada.

Asimismo, el Tribunal señaló que las pruebas electrónicas sin certificación son fácilmente manipulables, por lo que se solicitó acompañar antecedentes fehacientes que acreditaran su fecha. Al no cumplirse adecuadamente esta exigencia, la prueba presentada resultó insuficiente para otorgarle valor probatorio respecto de su data.

La Excm. Corte Suprema por sentencia de 29-01-2026 rechaza el recurso de casación interpuesto, ya que la fundamentación del libelo conlleva necesariamente a determinar que éste adolece de manifiesta falta de fundamento.

ROL TDPI N° 002610-2024

JRN-CIM-MAQ

Rol Corte N° 58.249-2025

AWA

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 3° y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición					
Solicitud N° 1551234 Solicitante: Feñasub SpA Marca mixta:  Clases 9 y 28	Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 3° y h) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: AUDIO MOBILE AMERICAS, S.A. <table border="1" data-bbox="831 645 1353 987"> <tr> <td data-bbox="831 645 1066 815"> Registro N° 1027962 Clase 9 </td> <td data-bbox="1066 645 1353 815"> AIWA </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 815 1066 987"> Registro N° 1281473 Clase 11 </td> <td data-bbox="1066 815 1353 987"> aiwa </td> </tr> </table>		Registro N° 1027962 Clase 9	AIWA	Registro N° 1281473 Clase 11	aiwa
Registro N° 1027962 Clase 9	AIWA					
Registro N° 1281473 Clase 11	aiwa					
Semejanzas gráficas y fonéticas al compartir algunas de sus letras y un mismo color						

El oponente argumenta que el signo pedido reproduciría de forma casi íntegra su marca registrada, lo que, sumado a la coincidencia y relación de sus coberturas, provocará que los usuarios incurran en errores o confusiones en cuanto a la procedencia o cualidad de los productos que se busca distinguir. Indica que su marca AIWA, gozaría de fama y notoriedad en Chile.

Inapi, por sentencia de fecha 04-08-2025, rechaza la oposición interpuesta, puesto que la marca pedida es de una extensión variable frente a la seña del actor, ya que la eliminación de la letra “I”, además de la presencia de los elementos figurativos, le otorgan a cada signo una estructura gráfica, fonética y especialmente conceptual diferente.

Revisada en alzada, el TDPI, por sentencia pronunciada el 21-01-2026, revoca el fallo apelado, al considerar que, el signo pedido posee semejanzas determinantes con las marcas previas, especialmente en su primera impresión, al compartir tres de sus letras y un mismo color negro, en consecuencia, un consumidor medio puede relacionarla como provenientes de un mismo origen empresarial respecto a los registros de la oponente, sumado a la relación y conexión existente entre los productos requeridos en la clase 9, con los artículos náuticos que amparan las marcas previas, motivo por el cual de otorgarse la seña solicitada se prestara para provocar confusión, error o engaño en el tráfico mercantil.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 002229-2025

OTZ-CIM-LCC

FRIDUCHA**Oposición:** artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 1°, h) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición	
Solicitud N° 1505806 Solicitante: Narda Sofia Jaimes Ibáñez Marca denominativa: <p style="text-align: center;">FRIDUCHA</p> Clases 24, 25 y 28	Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 1°, h) y k) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: Frida Kahlo Corporation	
	Registro N° 1241760 Clase 24	FRIDA
	Registro N° 1232873 Clase 25	FRIDA KAHLO
La seña solicitada presenta una conexión e identidad conceptual y fonética determinante con las marcas de la oponente		

El oponente argumenta que el signo solicitado presentaría semejanzas gráficas y fonéticas determinantes con la marca famosa y notoria FRIDA KAHLO. Afirma que es titular de una familia de marcas en torno a la denominación FRIDA KAHLO, FK FRIDA KAHLO, FRIDA y FK, en diversos países del mundo, para distinguir, entre otros productos y servicios, productos de clase 24, 25 y 28. Sostiene que entre los signos existirían semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, toda vez que, el signo pedido correspondería a una derivación del nombre de FRIDA. Finaliza afirmando que la solicitud de autos incurriría en faltas a la competencia leal y ética mercantil, pues intentaría apropiarse de las marcas FRIDA KAHLO.

Inapi, por sentencia de fecha 15-04-2025, rechaza la oposición puesto que, aunque los signos en litigio comparten algunas letras, el reemplazo de sus complementos logra dotar a la seña pedida de una identidad y fisonomía propia, pudiendo diferenciarse una del otra.

El TDPI, por sentencia pronunciada el 25-11-2025, revocó el fallo de primera instancia al establecer que la pintora mexicana **Frida Kahlo** era conocida en su entorno familiar con el diminutivo “Friducha”, según antecedentes históricos y correspondencia.

El Tribunal concluyó que la marca solicitada “FRIDUCHA” presentaba una conexión conceptual y fonética relevante con las marcas de la oponente, “FRIDA”, “FRIDA KAHLO” y “FK”, que distinguen productos en determinadas clases. Por ello,

estimó que un consumidor medio podría asociar el signo solicitado con la oponente, configurándose las causales de irregistrabilidad previstas en el artículo 20 letras f) y h) de la Ley N° 19.039.


En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 001158-2025
JRN-OTZ-CIM

FUENTE ALEMANA CHILLAN

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), h) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición											
<p>Solicitud N° 1513549</p> <p>Solicitante: Comercial Fuente Alemana Ltda</p> <p>Marca mixta:</p>  <p>Clases 24, 25 y 28</p>	<p>Artículos 19 y 20 letras f), h) y k) de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Oponente N°1: Inversiones Ottone Limitada</p> <table border="1" data-bbox="699 607 1353 1162"> <tr> <td data-bbox="699 607 1027 815"> <p>Registro N° 1197207</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p> </td> <td data-bbox="1027 607 1353 815"> <p>FUENTE ALEMANA</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="699 815 1027 987"> <p>Registro N° 824472</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p> </td> <td data-bbox="1027 815 1353 987"> <p>Fuente Alemana</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="699 987 1027 1162"> <p>Registro N° 886586</p> <p>Clase 43: Fuente de soda</p> </td> <td data-bbox="1027 987 1353 1162"> <p>FUENTE ALEMANA</p> </td> </tr> </table> <p>Oponente N°2: Sociedad Regional Comercial Limitada</p> <table border="1" data-bbox="699 1335 1353 1666"> <tr> <td data-bbox="699 1335 1027 1507"> <p>Registro N° 943249</p> <p>Clase 43: fuente de soda</p> </td> <td data-bbox="1027 1335 1353 1507"> <p>FUENTE ALEMANA</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="699 1507 1027 1666"> <p>Registro N° 1233781</p> <p>Clase 43</p> </td> <td data-bbox="1027 1507 1353 1666"> <p>FUENTE ALEMANA SABOR TRADICIONAL</p> </td> </tr> </table>		<p>Registro N° 1197207</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>	<p>Registro N° 824472</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p>	<p>Fuente Alemana</p>	<p>Registro N° 886586</p> <p>Clase 43: Fuente de soda</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>	<p>Registro N° 943249</p> <p>Clase 43: fuente de soda</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>	<p>Registro N° 1233781</p> <p>Clase 43</p>	<p>FUENTE ALEMANA SABOR TRADICIONAL</p>
<p>Registro N° 1197207</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>											
<p>Registro N° 824472</p> <p>Clase 43: Fuente de soda y salón de té</p>	<p>Fuente Alemana</p>											
<p>Registro N° 886586</p> <p>Clase 43: Fuente de soda</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>											
<p>Registro N° 943249</p> <p>Clase 43: fuente de soda</p>	<p>FUENTE ALEMANA</p>											
<p>Registro N° 1233781</p> <p>Clase 43</p>	<p>FUENTE ALEMANA SABOR TRADICIONAL</p>											
<p>Las marcas han coexistido por décadas en la misma clase sin generar confusión en el mercado</p> <p>La incorporación del referente geográfico le otorga a la marca solicitada un mayor poder de diferenciación</p>												

Los oponentes sostienen que el signo solicitado es gráfica y fonéticamente idéntico a su marca previa “FUENTE ALEMANA” y que no incorpora modificaciones que permitan su coexistencia en el mercado. Señalan que, dada la estrecha relación entre los servicios, su registro generaría confusión respecto del origen empresarial. Además, afirman que la solicitante ha intentado reiteradamente registrar una marca idéntica, lo que evidenciaría una conducta contraria a la competencia leal y la ética mercantil.

Además, se efectuó una observación de fondo fundada en la letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.039, dada la existencia previa de las marcas FUENTE ALEMANA, Registro N°824472, que distingue Fuente de soda y salón de té, en clase 43; Marca FUENTE ALEMANA, Registro N°886586, que distingue Fuente de soda, de clase 43; Marca FUENTE ALEMANA, Registro N°943249, que distingue Fuente de soda, de clase 43; Marca FUENTE ALEMANA, Registro N°1197207, que distingue Fuente de soda y salón de té, de clase 43.

Inapi, por sentencia de fecha 14-04-2025, acoge ambas oposiciones y rechaza de oficio la seña pedida, puesto que coinciden idénticamente en el segmento “FUENTE ALEMANA”, sin que la adición del término “CHILLAN” ni la representación gráfica en el signo pedido, permita distinguir una marca de otra.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada el 10-12-2025, revocó el fallo apelado al estimar que las marcas “FUENTE ALEMANA” han coexistido por décadas sin generar confusión en el mercado, especialmente en servicios de clase 43. Consideró relevante que la solicitante fue titular histórica del registro “FUENTE ALEMANA”, hoy caducado, y que durante ese tiempo no se acreditaron errores sobre el origen empresarial.

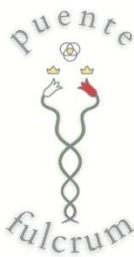
El Tribunal sostuvo que, tratándose de servicios gastronómicos, los consumidores valoran diversos factores, como el lugar y la calidad de la comida, lo que favorece la diferenciación de los signos en una apreciación global. Además, la incorporación del elemento geográfico “CHILLÁN” otorga mayor distintividad a la marca solicitada. En consecuencia, descartó las causales de irregistrabilidad invocadas y estimó procedente su registro.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 001121-2025
PFR-JRN-MAQ

PUENTE FULCRUM**Oposición:** artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 3° y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
<p>Solicitud N° 1528915</p> <p>Solicitante: Juan Luis Eduardo Del Carmen Besoain Urrutia.</p> <p>Marca mixta:</p>  <p>Clases 3, 9, 32 y 41</p>	<p>Artículos 19 y 20 letras f) , g) inciso 3° y h) de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Oponente: Claudio Alejandra Hermes Anderlini</p> <p>Registro N° 840552</p> <p>FULCRUM INGENIERIA</p> <p>Clase 42: Ingeniería</p>
<p align="center">Similitud gráfica, fonética y de cobertura</p> <p align="center">La prueba acompañada logra acreditar que la seña del oponente goza de reconocimiento en el mercado nacional dentro de su sector pertinente</p>	

El oponente sostiene que el signo solicitado presenta similitudes gráficas y fonéticas relevantes con su marca previa “FULCRUM INGENIERÍA”, reconocida como famosa y notoria en el mercado nacional. Argumenta que ambos signos se basan en el mismo elemento distintivo “FULCRUM” y que las modificaciones incorporadas no son suficientes para diferenciarlos. Añade que, dada la relación entre sus ámbitos de protección, su coexistencia generaría confusión en el público consumidor.

Inapi, por sentencia de fecha 12-06-2025, rechaza la demanda de oposición, ya que tratándose de signos con coberturas diferentes y no relacionadas no existe riesgo de confusión entre el público consumidor.

Igualmente, se rechaza la oposición basada en el artículo 20 letra g), inciso 3°, de la Ley N° 19.039, ya que la prueba presentada no acredita la fama y notoriedad de la marca en el mercado chileno. Aunque los antecedentes, como facturas y convenios, demuestran cierta presencia comercial, no son suficientes para probar su posicionamiento, conocimiento ni influencia en el público relevante. En consecuencia, no se configura la causal de irregistrabilidad invocada.

El TDPI, en sentencia de 10-12-2025, revocó el fallo de primera instancia al concluir que el signo solicitado “PUENTE FULCRUM” es prácticamente idéntico en su

elemento principal “FULCRUM” a la marca previa “FULCRUM INGENIERÍA”, siendo el término “PUENTE” genérico y carente de fuerza distintiva.

Además, determinó que existía una estrecha relación entre los productos y servicios involucrados, software de clase 9, y formación de clase 41, con los servicios de ingeniería de clase 42, ya que comparten naturaleza, finalidad, canales de comercialización y público objetivo, especialmente considerando que la ingeniería comprende el ámbito del software. Esto genera riesgo de confusión respecto del origen empresarial, configurándose las causales de irregistrabilidad de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

Asimismo, el Tribunal dio por acreditado el uso real, permanente y efectivo de la marca previa desde al menos 1998, respaldado por abundante prueba documental, concluyendo que goza de reconocimiento en el mercado nacional dentro de su sector pertinente. Por ello, también se configura la causal de la letra g) del mismo artículo, ya que el otorgamiento del nuevo registro produciría confusión en los consumidores.





En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 001793-2025
OTZ-CIM-LCC

TEMPRES

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 1° y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición					
Solicitud N° 1553527 Solicitante: Rodrigo Eduardo González González. Marca mixta:  Clase 9	Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 1° y h) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: TEMPRESS A/S <table border="1" data-bbox="719 607 1353 954"> <tr> <td data-bbox="719 607 1034 779"> Registro N° 1444637 Clase 9 </td> <td data-bbox="1034 607 1353 779"> Tempress </td> </tr> <tr> <td data-bbox="719 779 1034 954"> Registro N° 1444638 Clase 9 </td> <td data-bbox="1034 779 1353 954">  </td> </tr> </table>		Registro N° 1444637 Clase 9	Tempress	Registro N° 1444638 Clase 9	
Registro N° 1444637 Clase 9	Tempress					
Registro N° 1444638 Clase 9						
La supresión de una letra en el signo es insuficiente para otorgarle distintividad						

El oponente indica que es titular de registros en el extranjero para productos de la clase 9 y que su marca sería famosa y notoria, además presenta semejanzas gráficas y fonéticas con pedida.

Por sentencia de fecha 07-08-2025, Inapi acoge la demanda de oposición y rechaza la seña pedida, ya que, al confrontar los signos, se advierte que comparten la palabra TEMPRES, causando la denominada inclusión marcaría.

El TDPI, en sentencia de 15-01-2026, confirmó el fallo apelado al determinar que existe relación de cobertura y riesgo de confusión entre el signo solicitado y las marcas previas “TEMPRES” y “TEMPRESS”. Consideró que la sola supresión de la letra final “S” no otorga suficiente distintividad, dada la evidente similitud gráfica y fonética entre los signos. En consecuencia, estimó configuradas las causales de irregistrabilidad previstas en el artículo 20 letras f) y h) de la Ley N° 19.039.


La sentencia quedó firme al no interponerse recurso de casación.

GCG

ROL TDPI N° 002208-2025
OTZ-CIM-LCC

PROUD MARY

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 1° y 3°, h) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
<p>Solicitud N° 1483959</p> <p>Solicitante: Juan Carlos Guerrero Ponce.</p> <p>Marca mixta:</p> <div data-bbox="368 633 655 913" style="text-align: center;">  </div> <p>Clase 25</p>	<p>Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 1° y 3°, h) y k) de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>Oponente: John Fogerty Y Julie Fogerty</p>
<p>La apreciación conforme a la sana crítica, respecto a antecedentes vinculados a un procedimiento, concluyó que la marca goza de fama y notoriedad en su sector pertinente.</p>	

El oponente señala que es titular en el extranjero de la marca “PROUD MARY” en clase 25 y que esta goza de fama y notoriedad tanto en Chile como internacionalmente. Afirma que el signo solicitado reproduce íntegramente dicha denominación y presenta similitudes gráficas y fonéticas que impedirían al público distinguir su origen empresarial.

Sostiene además que existe relación de cobertura entre las marcas y que su eventual registro generaría confusión respecto de la procedencia o cualidad de los productos. Finalmente, argumenta que la solicitud vulneraría los principios de competencia leal y ética mercantil, considerando el reconocimiento de su marca.

INAPI, mediante sentencia de 7-03-2025, rechazó la oposición al estimar que no se fundaba en registros vigentes en Chile ni se acreditó la fama y notoriedad de la marca extranjera “PROUD MARY”. Además, consideró insuficientes las pruebas acompañadas, principalmente impresiones y publicaciones sin fecha ni respaldo verificable, para demostrar antigüedad, extensión o posicionamiento en el mercado, descartando así las causales de los artículos 20 letras g), h) y k) de la Ley N° 19.039.

Revisada en alzada, el TDPI, por sentencia de 21-01-2026, revocó el fallo. Verificó la existencia del registro extranjero “PROUD MARY”, de clase 25, ante la USPTO y constató la identidad absoluta entre dicho signo y la solicitud nacional,

configurándose riesgo evidente de confusión. Además, valoró antecedentes vinculados a un procedimiento previo ante INDECOPI en Perú y otros elementos que permitieron corroborar la comercialización efectiva de productos clase 25 bajo esa marca en el extranjero antes de la solicitud en Chile.

Con base en una apreciación conforme a la sana crítica, concluyó que la marca goza de fama y notoriedad en su sector pertinente, configurándose la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra g) inciso primero.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 000901-2025
JRN-CIM-MAQ

III.- Demandas de Nulidad**CERVINI**

Demanda: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 1° y k) Ley N° 19.039

Marca registrada	Fundamento demanda de nulidad
Solicitud N° 1291032 Registro N° 1284170 Solicitante: Importadora Rourke y Kuscevic S.A. Marca denominativa: <p style="text-align: center;">CERVINI</p> Clase 15: Instrumentos musicales.	Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 1° y k) de la Ley de Propiedad Industrial. Demandante: Saga Musical Instruments.
Exhibición en estrados de un violín auténtico fabricado por el demandante y analizado en base a la sana crítica, se concluye que la marca extranjera es real y notoria en su sector.	

El demandante sostuvo ser creador y titular en el extranjero de la marca “FRANCESCO CERVINI” para instrumentos musicales de clase 15, alegando que el registro nacional “CERVINI” reproducía sustancialmente su signo y protegía productos idénticos, lo que generaría confusión y habría sido solicitado de mala fe.

INAPI rechazó la demanda de nulidad con fecha 22-01-2025, al estimar que, si bien se acreditó la titularidad extranjera, no se probó suficientemente la fama y notoriedad de la marca, pues la prueba, principalmente impresiones web sin fecha cierta, no demostraba antigüedad, extensión ni posicionamiento. También descartó la causal de competencia desleal.

En alzada, el TDPI por sentencia de fecha 10-12-2025, revocó parcialmente y acogió la nulidad por la causal del artículo 20 letra g) inciso primero de la Ley N° 19.039, ordenando cancelar el registro N° 1.284.170 “CERVINI”, clase 15.

El Tribunal verificó el registro vigente en la USPTO y, aunque inicialmente coincidió en la debilidad de la prueba electrónica, valoró decisivamente la exhibición en estrados de un violín auténtico fabricado por el demandante, junto con facturas, catálogos y antecedentes comerciales coherentes desde 2015.


Con base en la sana crítica, concluyó que la marca extranjera era real, difundida y notoria en su sector, existiendo semejanza suficiente con el signo nacional para generar confusión.

La sentencia quedó firme al no interponerse recurso de casación.

GCG

ROL TDPI N° 000901-2025
JRN-CIM-MAQ

ENRIQUETA**Demanda:** artículos 19 y 20, letras f) y h) inciso 2° Ley N° 19.039

Marca registrada	Fundamento demanda de nulidad
Solicitud N° 1385360 Registro N° 1341886 Solicitante: Marcela Loreto Cortés Carvajal. Marca mixta: <div style="text-align: center;">  </div> Clase 18 y 25.	Artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 2° de la Ley de Propiedad Industrial. Demandante: Comercializadora de Vestuario y Accesorios María Victoria Claro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
Atendida la prueba acompañada, se demostró un uso sostenido y posicionamiento comercial previo de la marca oponente	

La demandante sostuvo ser la creadora y primera usuaria en Chile de la marca “ENRIQUETA” para productos de la clase 25, acreditando el registro del dominio *enriqueta.cl* en el año 2014 y uso en redes sociales desde 2015. Señaló que la demandada cambió el nombre de su marca a “ENRIQUETA” en 2019, existiendo identidad gráfica y fonética entre los signos.

INAPI, mediante sentencia de 27-03-2025, acogió la demanda de nulidad al estimar probado el uso real y efectivo de la marca por la actora desde 2015, con anterioridad a la solicitud de la demandada, esto es el año 2020. Además, consideró que la demandante tenía mejor derecho, ya que la demandada solo acreditó uso desde 2021, y que los signos eran idénticos sin elementos diferenciadores.

En alzada, el TDPI con fecha 25-11-2025, confirmó el fallo, concluyendo que la demandante demostró un uso sostenido y posicionamiento comercial previo en el mercado de vestuario femenino, mientras que la demandada comenzó a utilizar la marca con posterioridad. En consecuencia, se estimó correctamente configurada la nulidad conforme a las letras h) inciso segundo y f) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, quedando acreditada la prioridad temporal de la actora sobre la denominación “ENRIQUETA”.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 000901-2025
OTZ-CIM-LCC

IV.- Abandono de Procedimiento

KUSHKI

Abandono de procedimiento: artículos 152 del Código de Procedimiento Civil

Marca Registrada
<p>Registro N° 1369626</p> <p>Solicitud N° 1369625</p> <p>Demandante de nulidad: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R.</p> <p>Demandado de nulidad: LLAPINGACHO LLC</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Clases 9, 35, 36 y 42.</p>
<p>El proceso debe entenderse como una unidad, incluyendo tanto la acción principal como las medidas precautorias</p>

En el juicio de nulidad del registro N° 1337677, de la marca “KUSHKI”, la demandada solicitó el abandono del procedimiento por estimar que el proceso estuvo paralizado por más de seis meses sin gestiones útiles, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal de primera instancia rechazó dicha solicitud, decisión que fue apelada.

La apelante sostuvo que el tribunal de primera instancia incurrió en error al rechazar el abandono del procedimiento, alegando que el juicio estuvo paralizado por más de seis meses sin gestiones útiles, entre julio de 2023 y junio de 2024, y que las actuaciones relativas a la medida precautoria no debían considerarse para interrumpir dicho plazo.

El TDPI con fecha 20-01-2026, revisó la tramitación del proceso de nulidad de la marca “KUSHKI” y confirmó el rechazo del abandono, constatando que existió actividad procesal continua, incluyendo la tramitación y apelación de la medida precautoria, cuya concesión en ambos efectos suspendió la competencia del tribunal de base conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

Aplicando el principio de unidad del proceso, reconocido por la doctrina y jurisprudencia, concluyó que las actuaciones en el cuaderno cautelar constituyen gestiones útiles que inciden en la cuestión principal, en consecuencia, concluyó que

no existió paralización imputable a las partes por el plazo legal requerido, por lo que no se configuró el abandono del procedimiento.

GCG

ROL TDPI N° 001991-2025
PFR-OTZ-CIM

V.- Anotación de Renovación**M****Abandono de procedimiento:** artículos 19 y 20, letras f) y k) Ley N° 19.039

Marca registrada
<p>Registro N° 1023047</p> <p>Solicitud N° 1047343</p> <p>Solicitante: Midea Group CO. LTD</p> <p>Marca mixta:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Clase 11</p>
Es una carga procesal del peticionario el completar correctamente el formulario de renovación

El 11-04-2023, Midea Group Co. Ltd. solicitó la anotación de renovación del registro N°1023047, marca denominativa “M”, pagando las tasas correspondientes (N° de renovación 417064).

El 27-04-2023, INAPI dictó una resolución de observaciones solicitando que se acompañara el poder de la peticionaria, quien ingresó el trámite en representación de la titular extranjera, y notificó dicha observación por estado diario conforme al artículo 13 de la Ley N°19.039.

La recurrente alegó que la notificación fue incompleta, pues no incluyó correctamente la individualización del representante, del solicitante ni el número de solicitud, lo que habría impedido conocer oportunamente la observación y cumplir con lo requerido. Sin embargo, al no subsanarse la observación, INAPI declaró el abandono de la anotación con fecha 03-08-2023.

Contra esa decisión se interpuso recurso de invalidación, el cual fue rechazado el 10-01-2025.

Revisado el asunto en alzada, el TDPI, por sentencia de 02-12-2025, confirmó la resolución impugnada.

El Tribunal concluyó que las notificaciones efectuadas por el estado diario fueron válidas y ajustadas a derecho, descartando indefensión. Asimismo, determinó que el solicitante incumplió una carga procesal al no completar correctamente el formulario de renovación, en particular, al no identificar adecuadamente al representante de la persona jurídica extranjera, requisito exigido por la normativa aplicable.

En consecuencia, se estableció que la autoridad administrativa actuó dentro de sus competencias y conforme a la Ley N°19.039, rechazándose la apelación y confirmándose íntegramente la resolución que negó la invalidación.

GCG

ROL TDPI N° 001758-2025
OTZ-CIM-LCC